



JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-05/2020

DENUNCIANTE: Partido político Morena.

DENUNCIADOS: C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA PONENTE: Carmen Patricia Salazar Campillo.

Hermosillo, Sonora, a diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-05/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Morena, a través de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora, por la presunta comisión de hechos graves e ilícitos que vulneran los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y principios que rigen la materia electoral, consistentes en actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como del Partido Revolucionario Institucional de Sonora, por culpa in vigilando; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Interposición de la denuncia. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente de

partido político Morena, presentó una denuncia en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora, por presunta comisión de hechos graves e ilícitos que vulneran los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y principios rectores que rigen la materia electoral, consistentes en actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; así como el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte (ff.29-45), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, admitió la denuncia interpuesta por el representante suplente del Partido Morena, registrándola bajo número de expediente IEE/JOS-09/2020, en donde, entre otras cosas, se señalaron las trece horas del día seis de noviembre del año que transcurre para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.64-75 y 77-94), el seis de noviembre de dos mil veinte, la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, así como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, licenciado José Cruz Orozco López y C. Sergio Cuéllar Urrea, respectivamente, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte (ff.169-180), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la que comparecieron la parte denunciante, así como los respectivos representantes de los denunciados C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y Partido Revolucionario Institucional.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas y declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia en comento.

4. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (ff.181-188), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias declarar la improcedencia de

la medida cautelar solicitada por la parte denunciante; quien posteriormente, por acuerdo CPD13/2020 (ff.190-194), de fecha once de noviembre del año que transcurre, aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva de mérito, en los términos propuestos.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El dieciocho de noviembre del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-182/2020 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-09/2020, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.199-204).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte (f.206), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral cinco de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-05/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Remisión a la autoridad sustanciadora. Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias en la tramitación del juicio que nos ocupa, en lo específico, lo relativo a la falta de desahogo de la probanza ofrecida por el denunciante consistente en memoria usb, por acuerdo plenario de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte (ff.243-246), este Tribunal ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-09/2020¹ a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

En virtud de lo anterior, en el auto plenario de mérito se dejó sin efecto la citación para audiencia de alegatos fijada por este Tribunal para las doce horas del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suspendiendo su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local remitiera de nueva cuenta el expediente debidamente integrado.

3. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral. Por oficio IEE/DEAJ-194/2020 (ff.237-240), de fecha dos de diciembre del año que transcurre, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal el expediente IEE/JOS-09/2020, en acatamiento al acuerdo plenario de

¹ Mismo que corresponde al expediente JOS-TP-05/2020, del índice de este Tribunal.

fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte citado en el numeral que antecede, y de donde se advierte lo siguiente:

3.1. Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (ff.213-215), emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, se tuvo por recibido el expediente JOS-TP-05/2020, así como acuerdo plenario de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictado por este Tribunal; asimismo, se procedió a la reposición del procedimiento respecto de la probanza ofrecida por el denunciante, consistente en memoria USB, ordenando su desahogo y señalando fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3.2. Mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte (f.225), el C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de oficial electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de ese organismo público, el acta circunstanciada de oficialía electoral (ff.226-228) por medio de la cual daba fe del contenido anexo a la memoria USB ofrecida por la parte denunciante.

3.3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Electoral Local (ff.229-232), a la cual asistió la parte denunciante, así como los respectivos representantes de los denunciados.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor llevó a cabo el desahogo de la probanza ofrecida por la parte denunciante, consistente en memoria USB; posteriormente, dio el uso de la voz a las partes asistentes para que realizaran las manifestaciones que estimaran conducentes, y una vez hecho lo anterior, dio por concluida la audiencia en comento.

4. Auto de recepción. Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte (ff.241-242), este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE-JOS-09/2020, por parte del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tramitado en la vía de Juicio Oral Sancionador.

Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente en comento a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, y se señalaron las doce horas del día siete de diciembre de dos mil veinte, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, II, III y IV de la Ley electoral local.

5. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte señalado en el numeral que antecede, a las doce horas del día siete de diciembre del año en curso, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual

se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, por conducto del licenciado René Domínguez Acuña, así como los respectivos representantes de los denunciados, licenciados Nydia Melina Rodríguez Palomares y Héctor Francisco Campillo Gámez.

6. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**².

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del debate.

1. Acusación. El licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, presentó denuncia en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora, por la presunta comisión de hechos graves e ilícitos que vulneran los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesls en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y principios rectores que rigen la materia electoral, consistentes en actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; así como el Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

Al respecto, el denunciante manifiesta que a través de diversas redes sociales y en diversos medios de comunicación ha circulado un video o notas periodísticas de la participación de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora, en la sesión virtual y presencial del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha diez de octubre de dos mil veinte.

Señala que en su intervención destacó logros de su trabajo como Gobernadora emanada del Partido Revolucionario Institucional en rubros como los de educación, salud, infraestructura, generación de inversión y rendición de cuenta, con el objetivo de posicionar a su partido en el electorado para la próxima contienda electoral.

Asimismo refiere, que en dicho evento la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano, manda un mensaje muy grave de la intromisión de su gobierno en el proceso electoral, al señalar que la elección de dos mil veintiuno no está entregada, ni pactada, ni negociada, y que en la próxima contienda electoral, las candidatas y candidatos de su partido competirán para ganar.

En ese sentido, a juicio del actor, las declaraciones realizadas en dicho evento por parte de la denunciada, en su carácter de Gobernadora del Estado, se traducen en un apoyo explícito para su partido y sus candidatos, en virtud de su comportamiento injustificado, contrario al principio de imparcialidad y a la neutralidad gubernamental a la que están obligados los servidores públicos, al haber generado una situación de influencia indebida, violatoria de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 275, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad que rigen la materia electoral.

Para corroborar lo anterior, el denunciante ofrece una serie de impresiones en blanco y negro (ff.25-27), señalando que fueron extraídas de la página de internet denominada "EL PORTAL DE LA GENTE", y publicadas el día once de octubre de dos mil veinte, las cuales, refiere que pueden ser consultables en el link: "elportaldelagente.mx/puntos-sobre-las.ies/"

Asimismo, anexa en su demanda una memoria USB, de la cual refiere que contiene un archivo de video con una duración de noventa y un segundos, relativos a

participación de la denunciada en cuyos actos aquí se ventilan, el cual señala, ha circulado en diversas redes sociales y medios de comunicación.

2. Contestación de la denuncia por parte de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por conducto de su representante, licenciado José Cruz Orozco López; así como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario, C. Sergio Cuéllar Urrea. Encaminados a combatir el mismo acto, los denunciados, a través de sus respectivos escritos de contestación, señalan en esencia, lo siguiente:

Que las imputaciones realizadas resultan infundadas, toda vez que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano participó en la sesión virtual y presencial del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional el pasado diez de octubre, siendo éste un día inhábil y en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, mismo en el que no se puso en riesgo, ni se afectaron los principios de imparcialidad y equidad, ya que no se realizaron llamados expresos o tácitos al voto, así como tampoco se hicieron manifestaciones a favor o en contra de algún aspirante, candidato o partido político, ni se aludió a plataforma electoral alguna, pues la denunciada antes mencionada se limitó a sostener y sobre todo aclarar a los miembros o militantes del partido al que sigue perteneciendo, que es falso que la elección de dos mil veintiuno ya está entregada, negociada o pactada por su parte, y que Sonora se gana, no se regala.

Asimismo, señalan que la participación de la denunciada en la sesión del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional, no implica el uso indebido de recursos públicos, pues éste fue realizado con los recursos, instalaciones y personal propio del partido político de mérito, al tratarse de un acto partidista, el cual está protegido por el derecho de asociación.

Por lo tanto, al resultar infundada la denuncia interpuesta en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional no puede tener responsabilidad bajo la modalidad de "culpa in vigilando".

3. Litis. La cuestión en el presente juicio, consiste en dilucidar si, de conformidad con los señalamientos y pruebas que ofrece el denunciante, la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano incurrió en la comisión de hechos graves e ilícitos que vulneran los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y principios que rigen la materia electoral, consistentes en actos que contravienen las normas sobre propaganda político-electoral, al haber asistido a la sesión del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional, el diez de octubre del año que transcurre, y en caso de resultar afirmativo, analizar la procedencia de responsabilidad que en su caso

corresponda, así como lo atinente al Partido Revolucionario Institucional de la entidad en comento.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral. En el escrito de denuncia, el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

DENUNCIADOS
C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora del Estado de Sonora, así como el Partido Revolucionario Institucional.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, se le atribuye la presunta comisión de hechos graves e ilícitos que vulneran los bienes jurídicos tutelados por el

artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y principios rectores que rigen la materia electoral, consistentes en actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, los cuales se derivan de la participación de la denunciada, en la sesión del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diez de octubre de dos mil veinte; y en lo que respecta al partido político Revolucionario Institucional, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Pruebas

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento; es por ello que este Órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del juicio que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"³, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

1. Prueba técnica. Consistente en impresiones en blanco y negro de la página de internet denominada "EL PORTAL DE LA GENTE", correspondientes al link "elportaldelagente.mx/puntos-sobre-las-ies/"⁴ (ff.25-27).
2. Prueba técnica. Consistente en memoria USB que contiene un video con duración de noventa y un segundos⁵.
3. Documental pública. Consistente en constancia emitida por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁴ Contenido sobre el cual versó el acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte (ff.57-63).

⁵ De conformidad con lo asentado en acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte (ff.226-228).

que acredita al C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, como Representante Suplente del Partido Morena ante el citado organismo público (f.28).

Por la parte denunciada, C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada notariada del nombramiento del licenciado José Cruz Orozco López, como Subsecretario de lo Contencioso, dependiente de la Consejería Jurídica (f.95).
2. Documental pública. Consistente en poder general para pleitos y cobranzas, otorgado ante la fe de la Notaría Pública número 67, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (ff.140-168).
3. Documental privada. Consistente en copia simple de Boletín Oficial de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, que contiene el Reglamento Interior de la Secretaría de la Consejería Jurídica (ff.96-139).

Por el denunciado, Partido Revolucionario Institucional:

1. Documental pública. Consistente en constancia emitida por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Sergio Cuéllar Urrea, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado organismo público (f.76).

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/201413, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,"***

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco teórico y normativo aplicable.

Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de analizar si las conductas denunciadas resultan en contravención a lo establecido por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a exponer el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia:

De las campañas y la propaganda.

De conformidad con el artículo 208, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El citado artículo señala en su párrafo tercero, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Asimismo establece que, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.

2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Proselitismo político.

El diccionario de la Real Academia Española define el proselitismo⁶ como la intención de sumar prosélitos. Prosélito⁷, por su parte, es un sujeto que se incorpora a una agrupación; partidario que se gana para una facción, parcialidad o doctrina; persona ganada para una causa, sea una religión, un partido, una doctrina o incluso una opinión.

Por lo tanto, el proselitismo es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva a cabo con el objetivo de ganar adeptos para su causa.

Derivado de lo anterior, es posible deducir que, para efectos de fincar alguna responsabilidad administrativa a servidores públicos, debe acreditarse que éstos participaron en un evento de carácter proselitista, así como que también se hayan realizado manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Es por ello que, ante tales situaciones, la autoridad electoral debe verificar los siguientes elementos:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁸.

⁶ Diccionario virtual de la Real Academia Española; definición de "proselitismo": <https://dle.rae.es/proselitismo>

⁷ Diccionario virtual de la Real Academia Española; definición de "prosélito": <https://dle.rae.es/pros%C3%A9lito>

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**"-

Disposición constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]”

(Lo resaltado es nuestro).

De la anterior transcripción normativa, se desprende que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y específicamente, prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En ese contexto, del contenido de los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior⁹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

⁹ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015¹⁰, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Derecho de libertad de reunión y de asociación.

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrán coartarse los derechos de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 20.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución federal y la legislación aplicable, a efecto de que su actuación en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.¹¹

Derivado de lo anterior, como parte del ejercicio de libertad de asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Federal en comento ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, en el entendido de que los derechos de libertad de reunión y asociación encuentran su limitación en

¹⁰ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹¹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-4/2014, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al uso imparcial de los recursos públicos, cuyos alcances han sido definidos en el apartado anterior.¹²

De los actos partidistas en sentido estricto y de carácter proselitista.

Previo al análisis de lo planteado por el denunciante, este Órgano jurisdiccional considera necesario establecer en qué casos se está en presencia de un acto partidista de carácter proselitista y cuando en uno de carácter netamente partidista o partidista en sentido estricto; en ese sentido es preciso referir, por un lado, el marco normativo atinente, y por otro, lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en sus ejecutorias que resulten aplicables al caso en estudio.

En ese sentido, el artículo 41 de la Constitución Federal establece, entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público, a los cuales la ley determina normas y requisitos para su registro legal, formas específicas de su intervención en el proceso electoral y derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La finalidad de los institutos políticos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, se prevé que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otro lado, el referido precepto constitucional establece que los ciudadanos son los únicos sujetos que pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Asimismo, dispone que en la Ley se debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otra parte, el artículo 213 de la Ley electoral local establece que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y deberán

¹² Jurisprudencia 14/2012 de rubro **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113.

respetar los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como la garantía de reunión y la preservación del orden público.

En ese contexto, al resolver el expediente SUP-RAP-75/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación enfatizó que todos los ciudadanos, incluyendo los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter político electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen un deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-379/2015 y su acumulado, la mencionada Sala Federal estableció que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

En esa resolución, refirió que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Derivado de lo anterior, ha señalado que los servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a reuniones o eventos que impliquen actos partidistas o proselitistas en favor o en contra de un candidato o de un partido político, pues se ha considerado que tal restricción persigue una doble finalidad, por un lado, preservar que los recursos públicos se destinen para el fin previsto en la legislación y, por otro, para evitar alguna afectación a los principios de equidad e imparcialidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio.

Por otra parte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-439/2017 y acumulados, la Sala Superior en comento, confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que deben prevalecer dos prohibiciones dirigidas a todo servidor público. La primera, consiste en abstenerse, durante el proceso electoral

de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato, teniendo como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles; mientras que la segunda, les exige abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato, sin tener una referencia temporal acotada, por lo que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, inclusive días festivos.

En ese tenor, de conformidad con el criterio adoptado con la instancia federal¹³, es posible establecer que un acto partidista de carácter proselitista es toda aquella acción o actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer o en oposición de algún contendiente electoral, ello con independencia de que sea un evento dirigido a la militancia o a la ciudadanía en general, con la finalidad de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, el cual puede ser realizado dentro o fuera de un proceso electoral; mientras que por otro lado, un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionadas con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir cuestiones preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el

¹³ De conformidad con lo razonado en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-37/2018, del Índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia, para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, C. Claudia Pavlovich Arellano, incurrió en la comisión de hechos graves e ilícitos que vulneran los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y principios que rigen la materia electoral, consistentes en actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, a partir de presuntas declaraciones realizadas en la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizada el diez de octubre del año que transcurre.

5. Caso concreto.

Una vez analizado el contenido de las constancias que obran en el sumario, así como el marco teórico y normativo aplicable, este Tribunal estima que no le asiste la razón al denunciante cuando aduce que la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano tuvo un actuar indebido que vulnera los principios de equidad e imparcialidad consagrados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, al asistir a la reunión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente:

La participación de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el diez de octubre del presente año, así como el contenido del mensaje pronunciado por la ciudadana en mención, no constituyen infracción alguna a las disposiciones electorales.

constitucionales y legales aplicables en la materia, toda vez que su emisión está justificada plenamente en el contexto de los hechos que lo motivaron.

En primer lugar, en completo apego al criterio adoptado por la máxima autoridad en la materia, el cual fue abordado en el apartado de marco teórico y normativo de la presente resolución, el evento donde se originó la participación de la denunciada se llevó a cabo el diez de octubre de dos mil veinte, siendo este un día inhábil por corresponder a sábado.

Por otro lado, del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte (ff.226-228), por medio del cual, el funcionario del Instituto electoral local dio fe del contenido de la memoria usb ofrecida por la parte denunciante, se advierte un archivo de video con duración de noventa y un segundos, de cuya reproducción se desprende la imagen a color de la ciudadana denunciada expresando lo siguiente:



"Vengo el día de hoy a rendirles cuentas, como gobernadora, como militante y como sonoreense, a rendirles cuentas a quienes les debo estar donde estoy, quienes se la jugaron conmigo, quienes me apostaron cuando teníamos todo en contra, quienes me acompañaron en la lucha por el futuro de Sonora, pero primero, como dice un buen amigo, quiero quitar ese elefante que tenemos en la sala, me refiero a la falsa historia que nuestros enemigos han querido sembrar de que la elección del dos mil veintiuno ya está entregada, que ya nos dimos por vencidos antes de empezare los digo claramente con firmeza y mirándolos a los ojos, la elección del dos mil veintiuno no está entregada, ni pactada, ni negociada, eso quisieran los enemigos de Sonora, eso quisieran los enemigos del progreso de la gente, se los digo fuerte y claro, Sonora se compite, no se negocia, Sonora se gana, no se regala, Sonora se convence, no se concede."

Como puede advertirse del mensaje transcrito, si bien se hace referencia a la elección de dos mil veintiuno, la denunciada de mérito precisa al respecto que ésta no está entregada, ni pactada, ni negociada, pues la misma se compite, se gana y se convence; ello, sin agregar argumentos en favor o en contra de partido político alguno ~~u otros~~

sujetos, que resulten suficientes para establecer que busca posicionarlos en un contexto de ventaja para el proceso electoral que se encuentra en curso.

Por otro lado, con independencia que en el mensaje de mérito la denunciada mencionara su carácter de “gobernadora”, tal circunstancia no resulta determinante para tener por acreditado que su participación en la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del pasado diez de octubre tuvo como objeto utilizar tal carácter de Titular del Poder Ejecutivo para influir en quien iba dirigido el mensaje y posicionar a determinada persona o partido político ante la ciudadanía, en afectación o puesta en riesgo de los principios rectores de la materia electoral de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En ese sentido, es posible advertir que dicho mensaje no contiene elementos de apoyo a determinada opción política, que pudiera influir en el proceso electoral en curso, pues las frases pronunciadas por la servidora pública en la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Instituto, celebrada el pasado diez de octubre, se efectuaron en ejercicio de su derecho de asociación como militante del instituto político de mérito.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- “vota por”
- “elige a”
- “apoya a”
- “emite tu voto por”
- “(X) a (tal cargo)”
- “vota en contra de”
- “rechaza a”
- O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior en comento, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto.

Por otro lado, resulta importante tomar en cuenta que el representante de la denunciada, según se desprende de su escrito de contestación, señaló que la naturaleza del evento en donde se originó la participación de la denunciada que hoy se impugna, correspondió a cuestiones de carácter partidista.

Circunstancia que no fue controvertida por el representante de Morena, sino contrario a ello, de la demanda se advierte que el propio denunciante reconoce tal hecho, al aducir que “[...] En este sentido, es que la participación activa de la C. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, **en un evento de su partido**, en la que, en su carácter [...]”¹⁵.

Por tanto, tomando en consideración que no existe controversia sobre el carácter de la citada sesión, este Órgano jurisdiccional advierte que, en el presente caso se está en presencia de un acto partidista en sentido estricto; de ahí que sea posible arribar a la conclusión de que la asistencia de la ahora denunciada a dicho evento se dio en el ámbito del ejercicio de su libertad de expresión, reunión y asociación.

Asimismo, si bien es cierto que del caudal probatorio que obra en autos, se tiene por demostrado que la ciudadana denunciada asistió a la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional el pasado diez de octubre, de su participación en la misma no se advierte que se haya solicitado a la militancia su apoyo a favor o en contra de algún sujeto o partido político.

Así, no existen elementos que permitan equiparar la participación de la denunciada en el evento con el uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se acreditó que el objetivo de su asistencia al evento fuera el de posicionar a determinada persona o partido político ante la ciudadanía y que ello implicara una afectación o puesta en riesgo de los principios rectores de la materia electoral de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda.

Lo aquí razonado, no resulta contrario al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis identificada como L/2015, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR EN DÍAS HÁBILES”**, pues en el presente caso, aunado a que la sesión de mérito se realizó en día inhábil, no se advierte una inobservancia por parte de la denunciada a su obligación de preservar la equidad en la contienda electiva, toda vez que el cargo que ostenta de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora no se utilizó para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un sujeto a candidato o partido político, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por la servidora pública fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto en el apartado relativo al marco normativo aplicable, si no se acredita que la asistencia de servidores públicos a actos políticos tenga como finalidad el uso de su investidura para presionar, coaccionar

¹⁵ Foja 11 de escrito de denuncia.

inducir de forme indebida a los electores, no resulta razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos.

Desde esa perspectiva, se reitera que, en el caso concreto, la asistencia y participación de la denunciada a la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional no implicó vulneración al principio de imparcialidad en materia electoral, pues no se advierten circunstancias de las que se pueda derivar un uso indebido de recursos públicos a efecto de influir en la contienda electoral, pues el contenido de las manifestaciones realizadas en el evento de mérito, no tuvieron la finalidad de incidir en la voluntad de los asistentes y/o espectadores a favor de algún sujeto a contender o partido político para el proceso electoral en curso.

Lo anterior, en virtud que del contenido del video denunciado no se advierte alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un llamamiento al voto, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Por otro lado, de las probanzas allegadas al presente asunto, no se advierte la existencia de las aseveraciones que refiere el denunciante a foja ocho y nueve de su escrito de denuncia, consistentes en lo que a continuación se resalta:

“... Quiero quitar ese elefante que tenemos en la sala, me refiero a la falsa historia que nuestros enemigos han querido sembrar de que la elección de 2021 ya está entregada, que ya nos dimos por vencidos antes de empezar la batalla, se los digo claramente con firmeza y mirándonos a los ojos, la elección de 2021 no está entregada ni pactada ni negociada, estableció al advertir que, en las elecciones del año próximo, las candidatas y candidatos del PRI competirán para ganar...”

“... ¿Valió la pena luchar por Sonora? ¡Claro que vale la pena! Por eso es que estamos escuchando rumores... por eso es que vendrán más ataques sin fundamento, porque los gobiernos del PRI en Sonora hemos puesto la vara muy alta, en educación, en salud, en carreteras y ciudades con calidad de vida, en atracción de nuevas empresas, en manejo pulcro de los recursos, la vara muy alta en inclusión y atención a quienes menos tienen...”

(Lo resaltado es nuestro).

La serie de argumentos destacados, no se advierten en el video ofrecido por la parte denunciante, según puede comprobarse de su transcripción en párrafos precedentes; en su lugar, se advierte que tales aseveraciones corresponden al contenido de la nota digital publicada en el link “elportaldelagente.mx/puntos-sobre-las-ies/”, sobre la cual el funcionario del Instituto electoral local dio fe de su existencia mediante acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha dos de noviembre de dos mil veinte (ff.57-62).

Al respecto, es importante destacar que, de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR**

SU FUERZA INDICIARIA¹⁶, el contenido de la nota periodística antes referida únicamente genera una presunción leve de su contenido, pues sólo acredita la existencia y difusión de la noticia, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni de los términos allí descritos, la cual no constituye prueba plena, si no está adminiculada con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dicho medio de prueba le falta; lo cual en el presente caso no aconteció, al no obrar en autos diversa probanza dirigida a demostrar la existencia de las aseveraciones contenidas en la nota digital de mérito.

De igual manera, la inexistencia de prueba plena respecto de la serie de argumentos contenidos en la nota periodística antes referida, quedó robustecida con lo manifestado por el representante de la parte denunciante en la audiencia de alegatos celebrada el siete de diciembre de dos mil veinte¹⁷, en el sentido de que el video anexo a la denuncia a manera de prueba, no contenía íntegramente la participación de la denunciada C. Claudia Pavlovich Arellano, pues únicamente se tuvo acceso a ese material que, a su dicho, fue el que se difundió en redes, señalando que la participación de la ciudadana en comentario fue más amplia; sin embargo, para el caso que nos ocupa, de autos no se desprende elemento probatorio alguno respecto de la amplia participación que según refiere existió, de ahí que no sea posible analizar la certeza de tales aseveraciones.

En atención a todo lo anterior, del análisis de las probanzas aquí analizadas, respecto de la participación de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el diez de octubre pasado, es posible concluir lo siguiente:

1. *No se invitó a votar.*
2. *El evento realizado constituye parte de las actividades propias del partido.*
3. *Las expresiones de la denunciada están protegidas por la libertad de expresión, teniendo en cuenta que no hubo un llamamiento expreso al voto, no se solicitó un apoyo de índole electoral en favor de determinado sujeto o partido político, ni se presentaron propuestas de campaña.*
4. *La asistencia de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano a la sesión del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, fue en el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación en materia política, tutelado por el artículo 9 de la Carta Magna.*

En razón de lo aquí expuesto, dado que del análisis de las probanzas que obran en autos no se advierte que la participación de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano,

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tesis 1ª CCXV/2009.

¹⁷ Audiencia de alegatos relativa al expediente JOS-TP-05/2020, disponible para consulta en el sitio web: <https://www.youtube.com/watch?v=us3nYg-ifd8&t=655s>

en la sesión virtual y presencial del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional celebrada el pasado diez de octubre, implique violación alguna a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como a las normas sobre propaganda político-electoral, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las infracciones alegadas por el representante suplente del Partido Morena, atribuidas a la ciudadana de mérito.

Culpa in vigilando. En el caso, resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Revolucionario Institucional, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, la realización de conducta alguna en contravención a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como a las normas sobre propaganda político-electoral, lo cual resulta suficiente para no atribuir al partido político de mérito responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados por conducto de sus representantes tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO**, se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en actos que vulneran los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como las normas sobre propaganda político-electoral, por parte de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; así como lo atinente a la responsabilidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en la modalidad de culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir

Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

